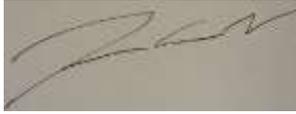


CONSTANCIA. 23 de septiembre de 2020. Los demandados en este proceso fueron notificados mediante aviso el día 3 de septiembre de 2020 el término concedido para retirar copia corrió los días 4, 7 y 8 de septiembre, para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de septiembre de 2020 guardaron silencio. A Despacho, en la fecha.



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
**Oficial mayor**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL-
DEMANDADO	EDIER LÓPEZ GRISALES JENNY ALEXANDRA GÓMEZ OSPINA
RADICADO	17001-40-03-001-20120-00254-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderado judicial la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA- COOPROCAL-** formuló demanda ejecutiva en contra de **EDIER LÓPEZ GRISALES y JENNY ALEXANDRA GÓMEZ OSPINA,** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en el pagaré N° 12797 con fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2018 por valor de \$6. 476.305 (folio 5), y en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 29 de julio de 2020 (folio 20) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó mediante aviso a los demandados el día 3 de septiembre de 2020 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS –COOPROCAL-** en contra de **EDIER LÓPEZ GRISALES y JENNY ALEXANDRA GÓMEZ OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de seis millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cinco pesos (**\$6.476.305**) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 12797 con fecha de vencimiento el 28 de marzo de 2018 (folio 5).

**b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 29 de marzo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 13937.

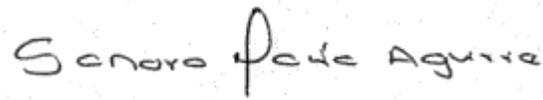
**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **EDIER LÓPEZ GRISALES y JENNY ALEXANDRA GÓMEZ OSPINA** se fija como agencias en derecho la suma de quinientos cinco mil pesos (\$505.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



M.G.V.

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 108 fijado el 28 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bc9880f6168b3192cd58a717ed296e617a32acc21f30ab711e046a898cd2b18**

Documento generado en 25/09/2020 03:21:16 p.m.

---